



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: CENTRAL DE HIERROS LTDA.

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO Y OTROS.

Radicado: 2.021-00079-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlco, decidió negar por improcedente la acción de tutela instaurada por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La entidad CENTRAL DE HIERROS LTDA, presentó acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“... Se tutele el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a la SOCIEDAD DE CENTRAL DE HIERROS LTDA, dentro del proceso verbal abreviado resuelto por la inspección de policía de reacción inmediata el pasado 10 de septiembre de 2020. Que como consecuencia de lo anterior, se declare sin efectos todas las actuaciones surtidos dentro del mencionado proceso policivo.. (...).”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Asegura que mediante las escrituras públicas No. 1116, 1117, 1118, 1119, y 1120, del 28 de mayo de 2019, adquirió la propiedad, posesión y tenencia, de 201 lotes a títulos de dación en pago por parte de VALORCON S.A.

Refiere que los lotes se encuentran ubicados en el sector de nueva esperanza del Municipio de Soledad – Atlco, donde ha ejercido la propiedad, posesión y tenencia, realizando labores de vigilancia, limpieza, cuidado y protección.

Señala que aprovechando la pandemia, los lotes de su propiedad han sido objeto de invasión ilegal por parte de personas financiadas por grupos armados.

Arguye que el 13 de noviembre de 2020, presentó querrela de restitución de los bienes inmuebles antes referenciados, contra personas indeterminadas, asignada a la Inspección 5° de Policía de Soledad, quien en fecha 24 de noviembre de 2020, resolvió dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

Refiere que la anterior decisión se fundamentó en documentos aportados por el señor ANDRES GARCIA GUERRERO, relacionado con el trámite y decisión de querrela de perturbación a la posesión y tenencia, donde se concedió el amparo luego de surtidos

inspección ocular y dictamen, por parte del Inspector de Reacción Inmediata de Soledad – Atlco.

Asevera que de la anterior querrela no se le corrió traslado a la CENTRAL DE HIERROS como titular del lote, vulnerando su derecho a la defensa y contradicción, y que además carece de firmas legibles de presentación de la misma a la Secretaria de Gobierno de Soledad – Atlco, ni se observa que los inmuebles se encuentran debidamente identificados, al hacerse alusión a una sola referencia catastral, cuando se trata de 201 lotes.

Finaliza reiterando que existe violación a lo consagrado en el parágrafo 2° del art. 79 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que consigna que se debe comunicar al propietario inscrito, y al ser una sociedad mercantil que cuenta con registro mercantil, donde consta correo electrónico, teléfono y dirección física.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, decidió NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la accionante, al considerar que transcurrieron más de 5 meses desde la fecha en que se decidió por parte de la Inspección accionada en Inspección ocular el 10 de septiembre de 2020, y de la presentación de la tutela, no se cumple con el requisito de inmediatez.

Arguye que igualmente no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto no se ejercieron los recursos del 24 de noviembre de 2020, sin que se pueda utilizar la tutela para alegar circunstancias que se pudieron indicar por vía de recurso.

V. Impugnación

La parte accionante CENTRAL DE HIERROS LTDA, presentó impugnación, manifestando que la inmediatez alegada, no puede contarse desde la fecha en que se resolvió por parte de la Inspección Primera de Policía, en atención que para esa fecha no tenía conocimiento de la existencia de la misma, solo pudo conocerla hasta que se resolvió la querrela radicada por la parte accionante.

Insiste en la violación de la Inspección de Reacción Inmediata de Soledad al no dar cumplimiento a la norma, al no notificar a la titular del derecho real de dominio.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela y anexos
- Escrito de impugnación.
- Actuación Policiva querrela perturbación a la posesión.
- Actuación Policiva querrela restitución de inmueble.
- Escrituras Públicas.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **PROCESO VERBAL ABREVIADO EN CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA- Fases y oportunidades en audiencias. C- 349 DE 2017.**

Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades: a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas; d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia (ídem arts. 223, parágrafo 4); g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; h) normalmente el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero en “asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo” (ídem art 223-4); i) el recurso de apelación se resolverá de plano (ídem parágrafo 5); j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible (ídem art 223-5 y parágrafo 3); k) los intervinientes solo pueden presentar nulidades “dentro de la audiencia”, solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición; l) los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso

Rad. T 2.021-00079-00

proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela

por perturbación a la posesión adelantado por la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

En este punto, según lo ha manifestado la Jurisprudencia, los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Aunado a lo anterior, la decisión cuestionada, que fuera notificada por estado, si bien, cumple precariamente con el requisito de publicidad, pues, tal como se anuncia en el escrito de impugnación, ante la realidad actual en la restricción de movilidad causada por el temor de contagio ante la Pandemia, se debe garantizar, por medios distintos al físico que implican desplazamiento, las notificaciones a las partes o sujetos que intervienen en actuaciones policivas, jurisdiccionales y administrativas, por tanto no se cumple a cabalidad con el principio de publicidad de notificación de las decisiones que en desarrollo de actuaciones por competencia atribuida se adoptan, tal como en el presente caso ocurrió, lo cual se debe ponderar, verificar y considerar, para no vulnerar los derechos de los intervinientes en dichos juicios.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso. Ello ocurrió a partir de que se enteró de la decisión de dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria, la cual, tiene como punto de partida la notificación de la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2020, notificada a parte del 25 del mismo mes y año, que sin precisar la fecha real de enteramiento del accionante, desde esa data a la fecha de interposición de la tutela ha transcurrido escasamente un lapso no mayor a 2 meses, si descontamos el término de la vacancia judicial.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela especialmente en sus anexos, se tiene, que la accionante CENTRAL DE HIERROS LTDA, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcado por parte de la accionada, al no ser vinculada formalmente a la actuación policiva adelantada por la Inspección de Reacción Inmediata de Soledad – Atlco, sin poder hacerse parte, lo que impidió ejercer su derecho de defensa.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante, al considerar que no se agotaron los recursos de ley con los que contaba contra la decisión del la INSPECTORA QUINTA DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y que a la fecha en que presenta la acción de tutela, no se cumple con el requisito de inmediatez al transcurrir más de 5 meses desde la decisión del 10 de septiembre de 2020, decisión que fue objeto de impugnación insistiendo en los mismos hechos de la acción de tutela, en relación a una indebida notificación, que impidió ejercer su defensa, indicando que frente al principio de inmediatez, el a-quo no tuvo en cuenta que la sociedad CENTRAL DE HIERROS LTDA desconocía de las actuaciones llevadas a cabo por la INSPECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD en el mes de septiembre, y que solo tuvo conocimiento cuando se resolvió la querrela interpuesta por CENTRAL DE HIERROS LTDA, que correspondió por reparto a la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, por lo cual, el término del tiempo razonable debe contarse a partir del conocimiento de la vulneración del derecho procesal.

El impugnante estima que el juez de primera instancia, incurre en una indebida interpretación del sentido y la forma de vulneración del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad CENTRAL DE HIERROS LTDA, puesto que se centra en un proceso policivo el cual no se pretende que se reviva procesalmente, pero que fue fundamental para dar conocimiento de las irregularidades acontecidas y adoptadas por la INSPECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD, sin considerar, que debido a las restricciones de movilidad y circulación en las diferentes entidades territoriales del país, sumado a la inconsistente atención al público de las entidades administrativas y judiciales, se hace necesario que las autoridades judiciales adoptarán medidas y utilizarán los mecanismos electrónicos para la notificación de las providencias y decisiones.

Dicho lo anterior, se hace necesario clarificar que la solicitud que consigna dentro de las pretensiones de esta tutela, es que se deje sin efectos todo lo actuado dentro del proceso policivo adelantado por el señor ANDRES GARCIA GUERRERO, contra el señor JULIO ANTONIO MOYA PADILLA y personas indeterminadas, ante la INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD, donde mediante decisión proferida dentro de la segunda inspección ocular de fecha Septiembre 10 de 2020, se adoptó la medida correctiva de restituir al señor ANDRES JOSÈ GARCIA GUERRERO, la posesión u ocupación

del predio o espacio identificado en sus linderos, ubicado en la carrera 8 con calle 76B, Barrio Nueva Esperanza en Jurisdicción del Municipio de Soledad, y como Medida sancionatoria, se declaró a JULIO ANTONIO MOYA PADILLA, perturbador sobre la posesión ejercida por el señor ANDRES GARCIA GUERRERO.

Pues bien, frente a ello, hay que recordar que de conformidad con el artículo 77 del Código Nacional de Policía, se prescriben las conductas relacionadas con la perturbación, alteración o interrupción de la posesión o mera tenencia de un bien inmueble, ocupándolo de manera ilegal, la generación de daños materiales, no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los propietarios y en su parte final, señala las medidas correctivas que se pueden imponer.

Y tal como fue expresado por la Corte Constitucional, que unas de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Dicho lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, tenemos que conforme a los informes allegados, se trata de una actuación policiva dentro del marco de un proceso abreviado policivo por perturbación a la tenencia y posesión, promovido por el señor ANDRES GARCIA GUERRERO contra JULIO MOYA PADILLA, donde luego de surtida la inspección ocular y el informe de planeación, en fecha 10 de septiembre de 2020, la INSPECCION DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD – ATLCO, concedió la misma ordenando restituir la posesión y tenencia del inmueble al querellante GARCIA GUERRERO.

Así mismo, del trámite policivo en la querrela arriba referenciada, se logra verificar que efectivamente por parte de la inspección accionada, no se surtió la comunicación al titular del inmueble aquí accionante Sociedad CENTRAL DE HIERROS LTDA, tal y como lo reza el párrafo 2° del art. 79 del Código Nacional de Policía, que indica:

*“... Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles
Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*

- 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
- 2. Las entidades de derecho público.*
- 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista. (...)....”

Pues bien, este fallador considera que la decisión contenida en el auto del 10 de septiembre de 2020 proferido por el Inspector de Reacción Inmediata de Soledad - Atlco, el cual es objeto de inconformidad por parte del accionante, debió ser puesta en su conocimiento, sobre la existencia de la querrela de perturbación a la posesión presentada sobre los inmuebles de su propiedad, tal y como lo demuestran los documentos aportados, y que era de conocimiento del querellante, pues en respuesta a la presente tutela y en la querrela de restitución iniciada por la parte accionante, acepta la propiedad del lote a favor de CENTRAL DE HIERROS, y así mismo lo hizo saber con la presentación de una demanda de pertenencia en contra de la mencionada entidad, la cual aportó igualmente.

Por todo lo dicho, se concluye que por parte de la INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD, se incurrió en defecto procedimental, violando el debido proceso y el derecho de defensa de CENTRAL DE HIERROS LTDA, puesto que no se cumplió con el mandato legal de comunicar la existencia de la querrela al titular inscrito, decisión que debía ser notificada, y al tratarse de una sociedad mercantil que cuenta con registro mercantil, debiéndose agotar su comunicación a la dirección de correo electrónico o física, cercenándole con su omisión la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, que impidió que la parte accionante realizara una defensa acorde con la situación fáctica enrostrada y procediera a ejercer descargos e interpusiera los recursos de Ley, pues, cosa distinta es que se hubiera surtido la comunicación y no hayan asistido.

Se debe precisar que pese a la condición de ser un acto breve y sumario los procesos policivos, no es ajeno al principio o derecho fundamental al debido proceso, que debe orientar todo trámite tanto jurisdiccional como administrativo, por ello, su observancia, resulta imperiosa, máxime si el mismo concluye la existencia de una perturbación a la posesión de un lote que goza de propietario, no siendo admisible lo expuesto en la respuesta de tutela por el querellante señor GARCIA GUERRERO beneficiado con la decisión cuestionada, al afirmar que la querrela no debía notificarse al titular inscrito, y que solo existe esa obligación, si la querrela se dirige contra el mismo titular, pues resulta a todas luces contradictorio iniciar una querrela de perturbación a la posesión contra quien es el titular del inmueble y del derecho de dominio previsto por el artículo 669 del Código Civil, para gozar y disponer de ella.

Dilucidado lo anterior, y contrario a lo concluido por el Juez de primera instancia, no opera el fenómeno de la falta de inmediatez contando desde la decisión del 10 septiembre de 2020, pues como lo explica la accionante, solo tuvo conocimiento de la querrela cuestionada, una vez el señor GARCIA GUERRERO, presentó su oposición a la querrela de restitución presentada por la entidad accionante, decidida el 24 de noviembre de 2020 por la Inspección 5° de Policía de Soledad, y al ser admitida la presente tutela en febrero de 2021, no han transcurrido más de 2 meses, al descontar la vacancia judicial.

Igualmente, no le asiste razón al a-quo, en su apreciación referente a la subsidiariedad, al indicar que el accionante no ejerció los recursos con que contaba contra la decisión de la Inspección 5° de Policía de Soledad del 24 de noviembre de 2020, pues la actuación policiva que se cuestiona es la proferida el 10 de setiembre de 2020 por la Inspección de

Rad. T 2.021-00079-00

Reacción Inmediata de Soledad – Atlco, donde no pudo ejercer su derecho de defensa al no ser notificada, no pudiéndose concluir que resulta improcedente el presente tramite.

En conclusión, en la actuación policiva objeto de estudio, se logra concluir válidamente que se violó al accionante el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución al no haberse notificado al titular del derecho sobre el bien objeto de querrela, garantizando su comparecencia a la actuación surtida y ejerciera válidamente su defensa tal como reza dicha disposición legal que regula el caso.

En ese orden de ideas, se abre paso el amparo deprecado del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por la parte demandada, ordenándose dejar sin efectos todo lo actuado desde la providencia de fecha 25 de agosto 2020 inclusive, proferido por la Inspección de Policía de Reacción Inmediata, exclusive, y se ordenará que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la autoridad judicial accionada inicie las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la accionada del proceso policivo de amparo a la posesión y tenencia, a la CENTRAL DE HIERROS LTDA , tomando en cuenta lo señalado en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlco, y en su lugar:

CONCEDER el amparo solicitado por CENTRAL DE HIERROS LTDA, en contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD.

En consecuencia DEJAR sin efectos dejar sin efectos todo lo actuado desde la providencia de fecha 25 de agosto 2020 inclusive, proferido por la Inspección de Policía de Reacción Inmediata, exclusive, y se ordenará que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la autoridad judicial accionada inicie las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la accionada del proceso policivo de amparo a la posesión y tenencia, a la CENTRAL DE HIERROS LTDA, tomando en cuenta lo señalado en el presente proveído y lo vincule formalmente al trámite policivo iniciado a instancia del señor ANDRES JOSE GARCIA GUERRA.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a753bb447ef8402f9deee9e79ee7768a3f5512456215404fa4efc4e6ac99639

Documento generado en 25/03/2021 04:45:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**